

CIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

cimientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Semestres: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Trimestro: » 22'50 » 45 » 90 »

scripciones, cuyo pago es adelantado, se so-
 en la *Subdirección del Hospicio Provincial*,
 dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
 deberá dirigirse toda la correspondencia admi-
 referente al *Boletín*.
 de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 postal o Letra de fácil cobro.
 artas que contengan valores deberán ir certifi-
 dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 meros que se reclamen después de transcu-
 rrido días desde su publicación, sólo se ser-
 precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital que
 responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Im-
 prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
 de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código

posiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 donde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de febrero de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordena-
 damente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

El Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augus-
 ta Familia continúan sin novedad en su impor-
 tancia y salud.

(Gaceta 13 diciembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

Por Real orden número 759, fecha 24
 de agosto último, y de conformidad con lo dis-
 puesto en el Real decreto número 1.456, de
 19 de agosto propio mes, se abrió concurso público
 para la construcción de Sociedades cooperativas de Funciona-
 rios en toda España, que se hallaren constitu-
 yendo en la fecha últimamente citada,
 la realización de las construcciones a que
 se refiere el Real decreto mencionado.
 El plazo fijado por la Real orden de
 19 de agosto, y acompañando los documentos
 señalados en los apartados a), b) y c) del nú-
 mero de la misma, la Real Institución co-
 operativa para Funcionarios del Estado, Pro-
 vincia de Madrid, ha sido la única
 que ha acudido al concurso, y exami-
 nada su documentación, aparece que reúne las

condiciones exigidas por el artículo 8.º del Real
 decreto de 13 de agosto último y que ha obte-
 nido la aprobación de sus proyectos, dentro
 de los Reales decretos-leyes de 10 de octubre
 de 1924 y 29 de julio de 1925.

El artículo 6.º del Real decreto de 13 de
 agosto autoriza para invertir en préstamos con
 destino a la construcción de casas para funcio-
 narios, la totalidad o parte de la suma que no
 se haya invertido o solicitado antes de la pu-
 blicación de dicho Decreto, de los 50 millones
 de pesetas señalados en el artículo 29 del De-
 creto-ley de 10 de octubre de 1924; más como
 hasta el 19 de agosto próximo pasado, fecha
 de la publicación del Real decreto del día 13, se
 habían invertido o solicitado 40.798.912 pesetas,
 de los 50 millones aludidos, resta tan sólo
 una suma de 9.201.088 pesetas, que es insufi-
 ciente para conceder los préstamos necesarios
 a los proyectos de la Real Institución para Ma-
 drid y Barcelona, cuyos presupuestos totales
 ascienden a la cantidad de 56.743.616 pesetas.
 Quedarían incumplidos en gran parte los fines
 altruistas que el Real decreto de 13 de agosto
 persigue, si no se arbitrasen recursos que
 cubriesen la diferencia observada; pero co-
 mo existen 100 millones de pesetas nomina-
 les, procedentes de la Deuda perpetua inter-
 rior al 4 por 100, emitida por Real decre-
 to ley de 6 de julio de este año, con des-
 tino a la concesión de préstamos para casas eco-
 nómicas, cabe disponer de parte de esa suma
 para los préstamos a los proyectos de la Real
 Institución, toda vez que las casas que han de
 construirse pueden considerarse como econó-

micas, por sus características y por la clase de personas que han de habitarla.

En consonancia, pues, con los razonamientos y cifras que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de noviembre de 1927.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 2.005.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se resuelve el concurso anunciado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de 24 de agosto pasado, en favor de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, de Madrid, a la que se entenderá adjudicado dicho concurso, con arreglo a las condiciones que determina el Real decreto-ley de 13 de agosto último, y a las que fije el Reglamento para la aplicación del mismo, que en su día se dicte.

Artículo 2.º En cumplimiento de lo determinado en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de agosto de 1927, se destinan nueve millones de pesetas, de los 50 millones de pesetas a que hace referencia el artículo 19 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, para la realización de los préstamos a que se refiere aquel Decreto-ley.

Artículo 3.º Se destinan asimismo para estos préstamos 21 millones de pesetas efectivas, procedentes de los 100 millones de pesetas nominales de la Deuda perpetua inferior al 4 por 100, emitidas por Real decreto-ley de 6 de julio de 1927.

Dado en Palacio a veintitrés de noviembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 29 noviembre 1927).

Ministerio de Gracia y Justicia

Proyecto de Código de Comercio.

LIBRO CUARTO

De la suspensión de pagos y de las quiebras.

(Conclusión).

SECCIÓN CUARTA

Efectos de la quiebra en orden a los derechos y obligaciones de los acreedores.

Artículo 60. Perdida la administración de bienes por el comerciante o Sociedad, una vez declarada la quiebra, los derechos a aquella inherentes pasarán a la que lo sea de la quiebra con la intervención directa del Juez, abarcando:

A) Actos extrajudiciales de administración, sea de conservación, aumento o pago de bienes que la quiebra origine.

B) Actos judiciales como demandante o demandado, en litigios pendientes a la declaración o hechos con posterioridad, para el ejercicio o defensa de derechos de la masa.

C) Con relación a los derechos adquiridos, sin efectividad, a la declaración de la quiebra, obligaciones contraídas pendientes de cumplimiento salvo lo que se disponga en este Código en los preceptos relativos a cada caso, la masa se subrogará en unos y otros.

Artículo 61. No obstante lo dispuesto en el apartado A) del artículo anterior, la administración de la quiebra podrá enajenar aquellos bienes que no puedan deteriorarse o los que se necesite convertir en dinero para la realización de pagos pendientes.

Artículo 62. La realización de los bienes de la quiebra con carácter de ejecución colectiva única, en nombre de todos los acreedores y general a todos los bienes de la quiebra, corresponde al Juez en nombre del Jefe de la quiebra y por medio de los órganos de administración de la quiebra.

Artículo 63. Una vez declarada la quiebra, el derecho se constituye la masa de créditos de la quiebra, de los cuales son sujetos los acreedores reconocidos como tales por el Juez.

A las acciones y ejecuciones individuales de la quiebra que corresponden a la masa de créditos.

Artículo 64. Los créditos en poder de los acreedores quedan sometidos a las reglas generales de la quiebra, con el privilegio especial que no nazca de su propia naturaleza.

Artículo 65. Salvo disposiciones especiales de este Código, los créditos litigiosos se computarán por la cantidad que sea estimada por el Jefe de la quiebra contra su resolución.

Artículo 66. Para los efectos de graduación de los créditos, la prelación de éstos se ajustará a las disposiciones y orden siguientes:

A) Créditos pignoratícios y por derecho de retención u otro privilegio sobre bienes muebles, inscritos o no, y otros en este Colegio o leyes especiales mercantiles.

B) Créditos pignoratícios voluntarios constituidos por escritura pública o en póliza intervenida por agentes o corredor de comercio colegiado, con arreglo a las disposiciones de este Código.

Tratándose de créditos pignoratícios, sean constituidos por ministerio de la ley o voluntariamente, si la administración de la quiebra no puede recobrar los bienes que constituyen la prenda, podrá hacerlo satisfaciendo íntegramente el crédito que estuvieren afectos, comprendiendo el capital y los intereses hasta la declaración de la quiebra y los gastos originados.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores, con prenda cotizable en Bolsa, podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo a lo dispuesto en este Código; y si las prendas fueren de otra clase, podrán enajenarlas con intervención de Corredor o Agente colegiado, si los hubiera, en otro caso en subasta pública con intervención de Notario. Si en la primera subasta no hubiere sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades, y si tampoco diese resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. El sobrante que resultare después de extinguido el crédito será entregado a la masa.

Si, por el contrario, aún resultase un saldo de la quiebra, el acreedor será considerado como tal.

ario en el lugar que le corresponda, según la del contrato.

Artículo 67. Los acreedores pignoraticios por común se harán pago con los bienes que garanticen su crédito hasta donde alcance su valor, las aplicables, en aquello que no tuviere disposición legal propia, las normas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 68. Los acreedores hipotecarios se harán pago con la venta de los bienes que les estuviesen afectos, distinguiéndose:

Acreedores hipotecarios por derecho mercantil hipoteca legal o voluntaria, según el orden de prelación establecido en este Código o leyes especiales mercantiles.

Acreedores hipotecarios por derecho común, hipoteca legal o voluntaria, determinándose su prelación según la legislación aplicable.

Artículo 69. Los acreedores hipotecarios de todas clases, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no estuviesen cubiertos con la venta de los inmuebles que estuviesen hipotecados, serán considerados, como al resto, como acreedores escriturarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, con los demás de este grado, según las disposiciones de sus títulos.

Si el valor de los bienes excediese del de los créditos, del sobrante que resultare después de extinguido se hará cargo de bienes de la quiebra.

Artículo 70. Con el producto de los bienes de la quiebra que no estuvieren afectos por prenda, retención o hipoteca, o que, estándolo, la administración de la quiebra se hubiese hecho cargo satisfaciendo los créditos en la forma señalada en los artículos anteriores, se pagará a los demás acreedores según la prelación siguiente:

Los acreedores singularmente privilegiados, según el orden:

Los acreedores por gastos de entierro, funeraria y testamentaria.

Los acreedores alimenticios, o sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado o su familia.

Los acreedores por trabajo personal, como jornaleros, a los dependientes de comercio, por los meses anteriores a la quiebra.

Los privilegiados que tuvieren consignado un crédito preferente en este Código, salvo los que gozan por retención o prenda legal a los que se aplican sus disposiciones peculiares. No obstante, si el crédito no cubriese el crédito, formarán parte por su importe en este número del orden de prelación.

Los privilegiados por derecho común y los hipotecarios legales en los casos en que con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, le tuvieren de prelación sobre los demás.

Los acreedores escriturarios, conjuntamente con los que lo fueren por títulos o contratos mercantiles que hubiere intervenido Agente o Corredor.

Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

Los acreedores comunes por derecho civil.

Artículo 71. Los acreedores comprendidos en el artículo anterior percibirán sus créditos sin distinción de fechas, a prorrata dentro de cada clase y con arreglo al orden señalado.

Exceptúan los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por Agentes o Corredores que cobrarán por el orden de fecha de sus créditos, salvo que el privilegio recaiga sobre cosa determinada y sean varios los acreedores de la misma clase, en cuyo caso se observará la regla general establecida en el artículo anterior.

No se pasará a realizar el pago entre los acreedores de un grado, letra o número de los fijados en el artículo anterior, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra o número anterior según el orden de dicho artículo.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones especiales sobre Sociedades mercantiles.

Artículo 72. La quiebra de una Compañía mercantil lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, y producirá respecto de todos los dichos socios los efectos inherentes a la declaración de la quiebra; pero manteniéndose separadas las liquidaciones respectivas.

En las Sociedades cooperativas no incurren los socios en quiebra si la Sociedad ha quebrado, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria en la forma y límites que señalen los Estatutos.

Artículo 73. Las Sociedades civiles por el objeto, que adopten la forma mercantil de anónimas o comanditarias por acciones, quedan sometidas a las disposiciones de este Código sobre quiebras y suspensión de pagos.

Artículo 74. La quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la Sociedad.

Artículo 75. Si los socios comanditarios, de Compañías anónimas, de responsabilidad limitada o de cuentas en participación no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron a poner en la Sociedad, el Administrador o Administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Artículo 76. Los socios comanditarios, los de Sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y los de cuentas en participación, que a la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a poner en el concepto de tales socios.

Artículo 77. En las Sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores a la constitución de la Sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme a lo dispuesto en la sección cuarta de este título.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del rematante, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes a los créditos privilegiados y a los hipotecarios.

Artículo 78. Las Compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los Estatutos, y, en su defecto, por el Consejo de Administración; y podrán, en cualquier estado de la misma, presentar a los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo a lo que se dispone en la sección siguiente:

Artículo 79. A las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas se aplicarán en los casos de suspensión de pagos y quiebras los preceptos del Código de Comercio, en cuanto no se hallen en oposición a las leyes especiales que regulan aquéllas, y quedando siempre a salvo las relaciones jurídicas y económicas del Estado con dichas Empresas,

Artículo 80. Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública en caso de suspensión de pagos o quiebra de la Compañía explotadora.

SECCIÓN SEXTA

Extinción de la quiebra y rehabilitación del quebrado.

Artículo 81. El estado de quiebra del comerciante individual o colectivo se extingue:

- 1.º Por haber sido satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el juicio de quiebra.
- 2.º Por convenio del quebrado con sus acreedores.

Artículo 82. La extinción a que se refiere el número 1.º del artículo anterior sólo será aplicable tratándose de quiebra fortuita.

En las calificadas como culpable o fraudulenta, la satisfacción de todas las obligaciones extinguirá la quiebra en las relaciones del quebrado con sus acreedores, pero substituyendo las responsabilidades de carácter penal.

Artículo 83. Para declarar la extinción de quiebra en el caso de cumplimiento total de las obligaciones, bien de oficio, bien a instancia de parte, se necesitará haber probado que con el haber de la quiebra o por entregas posteriores quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas durante el juicio de quiebra.

Artículo 84. La extinción de quiebra a que se refiere el caso segundo del artículo 1.º de esta Sección podrá ser instada en cualquier estado del juicio previo convenio del quebrado con sus acreedores, y siempre que se hayan reconocido los créditos y se haya calificado la quiebra.

Ni el convenio ni la consiguiente extinción de la quiebra podrán tener lugar en los casos de calificación de fraudulenta, ni en aquellos en los que durante el juicio de quiebra se fugase el quebrado.

Artículo 85. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores, serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será considerado como quebrado fraudulento.

Artículo 86. Los acreedores pignoraticios hipotecarios, singularmente privilegiados o simplemente privilegiados, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la Junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos. Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas o quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda el título de su crédito.

Artículo 87. La proposición de convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que componga la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Tampoco serán computables los créditos de los

acreedores privados de ejercitar sus derechos si están incursos en responsabilidad dentro de la quiebra, ni los de la mujer o parientes del quebrado por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil.

Artículo 88. Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la Junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la Junta podrán oponerse a la aprobación del mismo.

Artículo 89. Las únicas causas en que podrá darse la oposición al convenio serán:

- 1.ª Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la Junta.
- 2.ª Falta de personalidad o representación de alguno de los votantes, siempre que su voto sea la mayoría en número o cantidad.
- 3.ª Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.ª Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, o en los informes de los Síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Artículo 90. El convenio en la quiebra, tanto de Sociedades mercantiles que no estuvieren en liquidación como en la de comerciantes individuales, no tendrá por objeto la continuación o el traspaso de la empresa, la constitución de una Compañía nueva o el cargo del negocio, u otra combinación alguna con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Artículo 91. Aprobado el convenio, y si no se dispusiere excepcionalmente para los acreedores pignoraticios, hipotecarios, singularmente privilegiados, y simplemente privilegiados que se hubiesen unido de asistir a la Junta en que se aprobó, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en el juicio legal, o si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no rubieren reclamado contra los términos prevenidos en la ley procesal, aun cuando no estén comprendidos en la lista de acreedores ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 92. En virtud del convenio, no obstante el pacto expreso en contrario, los créditos serán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare sobrante de los bienes de la quiebra o posteriormente llegare a mejor fortuna.

En el caso de haber mediado el pacto expreso a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores no sean satisfechos íntegramente con lo que quedare del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción, por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que hubiere adquirido o pueda adquirir el quebrado.

Artículo 93. Decretada judicialmente la resolución de la quiebra, se comunicará al Registro o Registro Mercantiles y civiles en que se hubiere inscrito, publicándose asimismo en el *Boletín del Registro Mercantil*.

Artículo 94. Si el deudor convenido no cumpliere de lo estipulado, cualquiera de los acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el Juez que lo conoció de la misma.

Artículo 95. El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad o injusticia manifiesta.

Artículo 96. Extinguida la quiebra, los que

drán obtener su rehabilitación con los requisitos siguientes:

1.ª Si se trata de haber satisfecho todas sus obligaciones, justificando dicho cumplimiento.

2.ª Si hubo convenio con sus acreedores, probando el cumplimiento íntegro del mismo.

Artículo 97. Cuando los términos del convenio se refiriesen a que el comerciante individual o colectivo continuase al frente de su establecimiento, se entenderá limitada la rehabilitación a las condiciones previstas del convenio.

Artículo 98. En las Sociedades colectivas y en las aquellas constituidas con socios de responsabilidad ilimitada, si uno de ellos, con carácter gestor, por sus actos fraudulentos carácter de tal o de culpable a la quiebra, la rehabilitación podrá únicamente referirse a los demás socios que no fueron partícipes en el fraude de aquél.

TITULO III

Disposición general.

Artículo 99. En los caso de guerra, epidemia oficialmente declarada, perturbación grave del orden público e interrupción de servicios de comunicación y otros de carácter análogo, el Gobierno podrá acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta a las Cortes, suspender la eficacia de los plazos del ejercicio de las acciones señaladas por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos o plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

APENDICE

Bases para regular el procedimiento en la suspensión de pagos y en las quiebras.

1.ª Para la competencia en el conocimiento y resolución de los expedientes de suspensión de pagos y juicios de quiebra, se entenderá que lo son de pequeños comerciantes, tratándose de suspensión de pagos, aquellos cuyo activo no pase de 50.000 pesetas, en caso de quiebra cuando el pasivo no exceda de la misma cantidad.

De la suspensión de pagos y quiebras del pequeño comerciante, entenderán los Jueces de primera instancia de su domicilio, a no ser que, por razones de interés público, fuese nombrado Juez especial por la autoridad correspondiente.

De los demás expedientes de suspensión de pagos y juicios de quiebra corresponderá conocer y resolver al Juez o Jueces de quiebra de la Audiencia territorial donde se halle enclavado el domicilio del comerciante.

2.ª Para el cumplimiento de lo propuesto en la Base anterior, el Gobierno nombrará en cada Audiencia territorial uno o más Jueces o agrupará varios territorios, cuando lo estime posible, designados para que entiendan en todos los asuntos de esa clase que se promuevan en los límites de su jurisdicción.

Asimismo será designado un Secretario permanente o temporal por turno entre los de su clase.

3.ª El Juzgado tendrá su residencia en la población que el Gobierno considere de mayor importancia mercantil, y en todo caso podrá trasladarse, si la importancia del asunto lo exigiere, al sitio donde

sea necesario o conveniente tramitarlo a juicio de la Sala de Gobierno de la Audiencia.

4.ª Los autos se tramitarán sin exacción de timbre ni derechos por parte de los funcionarios que intervengan, sin perjuicio de reintegrar el timbre de las actuaciones y satisfacer los honorarios que a la Secretaría correspondan, que en ningún caso podrán exceder de los fijados en los aranceles para un juicio ordinario de mayor cuantía, cuando se termine definitivamente el asunto, bien por convenio en la suspensión de pagos y quiebra, o bien por liquidación del activo del quebrado.

En estas actuaciones no será preciso que intervengan Letrados y Procuradores en representación de los interesados, y si intervinieren, sus honorarios serán a cargo exclusivo del que los utilice, y en ningún caso del activo del suspenso o quebrado.

El Ministerio fiscal intervendrá siempre en estos autos y llevará la representación pública, y además hará valer los derechos de los interesados que soliciten ser defendidos por el funcionario fiscal.

5.ª Solicitada en forma la suspensión de pagos, si el auto del Juzgado declara al comerciante en dicho estado, la resolución será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que pueda incoar el Ministerio fiscal.

Si se deniega el beneficio solicitado cabrá el recurso de apelación en un solo efecto, que se tramitará en idéntica forma que la señalada para las sentencias que recaigan en los expedientes de impugnación al convenio del suspenso con sus acreedores.

6.ª Todas las reclamaciones referentes a los créditos contra el suspenso las resolverá el Juzgado de plano, oyendo, si lo estima conveniente, al suspenso y siempre al Ministerio fiscal, sin que contra las resoluciones que adopte quepa recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra el Juez una vez terminados los autos.

7.ª La Junta de acreedores se convocará para el día más próximo que permita el número de aquellos y la distancia a que se encuentren, sin que pueda exceder del plazo de treinta días. En esa Junta, que presidirá el Juez, los acreedores que constituyan la mitad más uno de los que tengan derecho a concurrir y representen las tres quintas partes de los créditos contra el deudor podrán aprobar el convenio propuesto por éste, u otro que en la misma reunión pueda proponerse por los acreedores, siempre que se refiera a la espera, que no podrá pasar de tres años. Iguales mayorías se exigirán en el procedimiento escrito, cuando éste se acuerde.

8.ª Si no se hubiere formalizado oposición al Convenio, el Juez dictará auto aprobándole y mandando a los interesados estar y pasar por él, adoptando, al efecto, las providencias que correspondan, y librando los correspondientes mandamientos a los Registros Mercantil y de la Propiedad.

Si se hubiese formalizado oposición al convenio, seguirá los trámites marcados para los incidentes. Los traslados se entenderán con el deudor y con los acreedores que comparezcan, debiendo litigar unidos y bajo una sola representación cuantos sostengan una misma causa. Si la oposición la formularan varios acreedores, el Juez acordará de oficio la acumulación de las reclamaciones, que serán sentenciadas juntamente.

Contra la sentencia que recaiga en el expediente impugnado, procederá la apelación en ambos efectos, para cuya tramitación se fijan los siguientes improrrogables términos: cinco días, para comparecer ante la Audiencia; otros cinco, para formar el apuntamiento; diez, para instrucción común a todos los

interesados en Secretaría; cinco, para examen de los autos por el ponente; diez, para señalamiento y celebración de vista, que no podrá suspenderse, y otros diez, para dictar sentencia. Contra esta sentencia sólo se dará el recurso de súplica.

Si el deudor faltare al cumplimiento del convenio, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del mismo y la declaración de la quiebra ante el Juez que hubiere conocido de la suspensión.

9.ª Si citados legalmente los acreedores en sus domicilios, cuando fueren conocidos, o por los periódicos oficiales y edictos cuando no lo fueren, no se llegare a aprobar el convenio, el Juez procederá a la declaración de quiebra en los casos y con los requisitos exigibles por el Código de Comercio.

Tanto en el caso de la Base anterior como en aquellos otros que por el propio comerciante o a instancia de acreedor legítimo o por el Ministerio fiscal se solicite la declaración de quiebra, hecha la declaración el Juzgado nombrará un depositario administrador con las facultades que le conceda para incautarse de todos los bienes, correspondencia y cuanto pertenezca al quebrado. El quebrado será detenido, y sólo en casos excepcionales, mediante fuerte caución, exceptuando en absoluto la personal, podrá ser puesto en libertad.

Se convocará inmediatamente a los acreedores. El Juzgado, por trámites análogos a los de suspensión y ayudado por el depositario administrador, examinará todos los créditos y los admitirá y clasificará a los efectos de la preferencia en el cobro sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad. Determinados los que sean verdaderos acreedores y su calidad, quedarán legalmente constituidos en una Sociedad civil para liquidar la masa de la quiebra y hacerse pago. Cada acreedor representará el número de participaciones que corresponda a su crédito, teniendo en cuenta el valor real del activo, y la liquidación se practicará por el administrador con asistencia de otro que nombren los acreedores, por mayoría, con las mismas reglas que para la liquidación de las sociedades. Determinado el activo, si los acreedores por mayoría, debiendo concurrir la mitad más uno de todos ellos, que representen las tres cuartas partes de los créditos, resolvieran hacerse cargo de todo el activo para continuar los negocios del quebrado, se le dará a la sociedad de acreedores el carácter de Anónima Mercantil y se someterán a la aprobación del Juez los estatutos y la distribución de acciones, pudiendo ser preferentes para el cobro de los dividendos por el orden mismo de preferencia legal que les corresponda según este Código.

No se admitirá apelación ni recurso de ninguna clase hasta la terminación de la liquidación o hasta haber sido constituida definitivamente la Sociedad que se hace cargo del activo. Los que creyeran lesionados sus derechos podrán reclamar, como ya se ha dicho al hablar de la suspensión de pagos.

El sobrante líquido del activo, si lo hubiere, después de satisfechos todos los créditos, se entregará al quebrado, sea comerciante o sea Sociedad Mercantil, para que, cubiertas todas las obligaciones, pueda hacerlo suyo o distribuirlo en la forma que tenga por conveniente.

Si depuradas las responsabilidades del quebrado resultare que la quiebra no ha sido fraudulenta, ni en ella se advierten actos de responsabilidad penal, podrá quedar rehabilitado el quebrado si lo consienten sus acreedores.

(Gacetas 13, 15 y 16 octubre 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 1.948 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

Dado en Palacio a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO DE 22 DE OCTUBRE DE 1926.

CAPITULO PRIMERO

Competencia.

Artículo 1.º A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los empleados civiles y de sus familias, salvo en los casos previstos en el artículo 3.º

A dicho Centro corresponde también el reconocimiento de los servicios civiles para acumularlos a los militares de las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo siguiente, sean de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 2.º Al Consejo Supremo de Guerra y Marina corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y de los causados por los mismos en favor de sus familias.

Al expresado Consejo corresponde también el reconocimiento de los servicios militares para acumularlos a los civiles de las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo anterior, sean de la competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Artículo 3.º Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, corresponde la concesión de las pensiones extraordinarias de jubilación que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Artículo 4.º Para la aplicación de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La declaración de las pensiones de jubilación, con excepción de los casos comprendidos en la regla octava, compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

2.ª La declaración de las pensiones de retiro compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos dependientes de los Ministros de Guerra y de Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

5.º Cuando los resultados que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles y militares, la competencia para la declaración de las pensiones en favor de las familias de los empleados, se atribuirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que el último de dichos sueldos disfrutado por el causante corresponda al empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables, así como los pueblos que hayan de tomarse en consideración para la fijación del regulador.

6.º Las mesadas de supervivencia se declaran por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que el sueldo o haber que se halla disfrutando el causante al ocurrir el fallecimiento corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina o por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables.

7.º La declaración de los haberes de cesantía de los Ministros de la Corona y las pensiones correspondientes a sus familias compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

8.º Al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda, compete la declaración de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Artículo 5.º Al Director general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo al Real decreto de 29 de diciembre de 1889, corresponde la ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas, y, como tal Ordenador, las rehabilitaciones de dichos haberes; las acumulaciones de pensión por fallecimiento, o pérdida de la aptitud legal, en favor de los que sigan conservando ésta, ateniéndose a los acuerdos aclaratorios respectivos, y la concesión de dotes en los casos comprendidos en el artículo 86 del Estatuto.

Los Delegados de Hacienda en las provincias respectivas, excepto el de la de Madrid, ejercerán las anteriores facultades, por delegación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, cuando se trate de acumulaciones de pensión y de rehabilitaciones de haberes dados de baja en nómina por falta de justificación de tres meses o de presentación de una sola revista anual.

Artículo 6.º Los acuerdos de la Dirección ge-

neral de la Deuda y Clases pasivas serán reclamables por los interesados ante el Tribunal económico-administrativo Central, con arreglo a lo establecido en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Las resoluciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina causarán estado en la vía gubernativa, y sólo procederá contra ellas el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la ley de 22 de junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicte el Consejo de Ministros en los casos a que se refiere el artículo 3.º procederá el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la ley de 22 de junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, podrán los interesados recurrir en súplica, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Director general de la Deuda y Clases pasivas, y la resolución de éste constituirá el acto administrativo reclamable ante el Tribunal económico-administrativo Central, con arreglo al Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

Artículo 7.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos podrán rectificar, por sí mismos, en cualquier tiempo, los errores evidentes del hecho en que hayan incurrido, tales como la equivocación aritmética al computar los servicios o al fijar el regulador o el señalamiento de una pensión que no corresponda al grado de la escala aplicada.

No se reputarán tampoco como reclamaciones las nuevas solicitudes que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad que haya servido de fundamento a una resolución denegatoria, ni las de mejora de haberes pasivos basadas en la concesión de ascensos, en la prestación de servicios o en el disfrute de los sueldos no tomados en consideración en el acuerdo primitivo y justificados con posterioridad a su fecha, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Artículo 8.º Toda declaración de carácter general que implique la concesión de nuevos derechos pasivos o la ampliación, mejora, reducción o alteración de los legalmente establecidos, sólo será válida cuando se haga expresamente por una disposición de carácter legislativo, debiendo redactarse, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926 aprobando el Estatuto, el nuevo artículo o artículos que hayan de estimarse incluidos en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado o que hayan de sustituir a los modificados.

Artículo 9.º Las declaraciones de carácter general meramente aclaratorias o interpretativas de preceptos de carácter legislativo referentes a derechos pasivos, se harán exclusivamente por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de que dependan los empleados de que se trate y del de Hacienda, en todo caso. El correspondiente expediente se instruirá siempre por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 10. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al reconocer y clasificar, en cada caso concreto, los derechos pasivos de los empleados civiles y militares y los de sus familias, aplicarán exclusivamente los preceptos del Estatuto

de las Clases pasivas del Estado, los que tengan fuerza de ley referentes a las mismas, los de este Reglamento y los que reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 11. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, y, en su caso, el Tribunal económico-administrativo Central, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrán reclamar directamente de todas las oficinas de la Administración Central, provincial y municipal, cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, informes, documentos y datos necesiten para el despacho de los expedientes cuya competencia les está atribuida.

Artículo 12. La consignación de los haberes pasivos de todos los empleados civiles y militares, así como las de las pensiones declaradas en favor de las familias de los mismos, se hará por la Ordenación de pagos de Clases Pasivas, y el pago de los referidos haberes estará a cargo de la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, para los pensionistas residentes en Madrid, y de las Tesorerías-Contadurías y Pagadurías de Hacienda que correspondan, para los de provincias.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, la administración de los gastos de la Sección cuarta de las obligaciones generales del Presupuesto del Estado.

CAPITULO II

Reglas generales aplicables a los expedientes en que se solicite la declaración de derechos pasivos.

SECCIÓN PRIMERA

Expedientes relativos a las Clases pasivas civiles y militares.

Artículo 14. La declaración de los derechos pasivos habrá de solicitarse, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto, por los propios interesados, si se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, o por sus representantes legales, salvo lo dispuesto en el artículo 76, cuando aquéllos tengan limitada su capacidad de obrar, y, tanto unos como otros, por sí o por medio de apoderado.

Artículo 15. Las instancias y documentos deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Cuando se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos de prescripción que se hallen corriendo, pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Artículo 16. En el primer escrito que se presente, se anotará al margen, si no figurase reseñada en el mismo, el número y clase de la cédula personal del interesado, que deberá exhibir al

efecto, y se expresará necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones, teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente el cambio de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito, deberá subsanarse por el encargado de admitirlo, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél con referencia a la cédula personal del solicitante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el escrito, la cual suscribirá la diligencia.

Las instancias se dirigirán y presentarán con arreglo a lo prevenido en los artículos 33 y 38.

Artículo 17. Los representantes de los interesados deberán acompañar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado. Cuando se hagan constar en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por Notario, y tanto en este caso, como en el de que conste en escritura pública, será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponda el Notario legitimante o autorizante.

El poder se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado.

Artículo 18. En toda solicitud de declaración de derechos pasivos, los interesados harán la declaración de no percibir ningún sueldo, haber o gratificación pagado con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, y, en caso contrario, precisarán la clase e importe del que perciban.

En el caso de que disfruten algún sueldo, haber o gratificación, incompatible con la pensión que soliciten, deberán manifestar si renuncian a aquéllos y optan por la pensión.

Artículo 19. Todo interesado en un expediente, podrá comparecer personalmente o por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación del mismo.

Artículo 20. El nacimiento, matrimonio y defunción habrán de justificarse con certificaciones literales e íntegras de las correspondientes actas expedidas por los encargados del Registro civil y únicamente se admitirán las partidas del Registro eclesiástico cuando se refieran a actos anteriores a la implantación de aquél.

Cuando se acredite que no han existido o han desaparecido sus asientos, podrán justificarse dichos actos por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Artículo 21. Los documentos expedidos en país extranjero deberán legalizarse por el Consulado de España y el Ministerio de Estado, y traducirse, en su caso, por la oficina de interpretación de lenguas de este Departamento ministerial.

Artículo 22. No obstante lo prevenido en este Reglamento respecto a los documentos que deben acompañarse según los casos, a las solicitudes de pensión, no se exigirá que se completen los presentados cuando de éstos resulte la falta de derecho del interesado.

Artículo 23. Las familias de los ausentes en ignorado paradero, no tendrán derecho a la pen-

causada por éstos en tanto no se haga firme sentencia en que se declare la presunción de muerte del ausente, con excepción de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento respecto a desaparecidos en acción de guerra.

Artículo 24. En los casos en que se declare jurídicamente la ausencia de la viuda, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, entrarán los interesados en el disfrute de la pensión correspondiente, retrotrayéndose su derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante o al de su desaparición de aquélla, según que este hecho haya tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Artículo 25. En los casos en que se declare jurídicamente la ausencia de un copartícipe en pensión, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, la porción de aquél acrecerá a la de los demás, retrotrayéndose en el derecho de éstos, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante, o al de la desaparición de aquélla, según que este hecho haya tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Artículo 26. La porción del que requerido para completar su documentación no lo hiciere, sin alegar causa justificada, en el plazo que al efecto se señale, acrecerá a los demás partícipes, sin perjuicio de su derecho si, dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 92 del Estatuto, presentase todos los documentos justificativos de su derecho, en cuyo caso entrará en el disfrute de su parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 27. En los casos de los tres artículos anteriores, si se presentase el ausente o el copartícipe completase su documentación antes de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 92 del Estatuto, tendrá derecho a la pensión por su parte de ella que le corresponda, aplicándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28. El que solicite, sea cualquiera la clase, participar en una pensión ya declarada, sóla tendrá derecho al abono de la porción que le corresponda a partir del día en que se declare su ausencia, salvo en los casos a que se refiere el artículo 199.

Artículo 29. Si los documentos presentados por el interesado pudiere presumirse fudadamente su derecho a la totalidad de la pensión, se acordará la suspensión del pago de la misma a los interesados que estuvieran disfrutando hasta que recaiga una resolución definitiva.

Artículo 30. El acuerdo declaratorio de pensión a favor de la viuda no será obstáculo, en los casos de nuevo matrimonio o fallecimiento de la misma, a que se conceda a los huérfanos la que les corresponde, sin que pueda atribuirse, en relación con éstos, al acuerdo primitivo, en el que no hubieron parte, la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 32. Los documentos presentados que sean necesarios para la resolución del expediente podrán devolverse en cualquier estado en que se encuentre, dejando en el mismo nota de devolución.

Artículo 33. Los documentos justificativos de los servicios que devolverse, una vez terminado el expediente, siempre que por los interesados se acompañe copia de los mismos, reintegrada con arre-

glo a la ley del Timbre, la cual será debidamente cotejada.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción, y, en general, las expedidas con referencia a documentos que obren en cualquier Archivo, Registro público u oficina, así como los testimonios de testamentos, declaraciones de herederos o informaciones, podrán ser devueltos una vez terminado el expediente, cumpliendo lo prevenido en el párrafo anterior, siempre que se alegue causa justificada de urgencia o dificultad para obtener otros testimonios o certificaciones. En otro caso, será preciso que se deje unido al expediente testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si en el expediente recae resolución denegatoria del haber pasivo pretendido, podrán devolverse todos los documentos presentados, una vez que sea firme dicha resolución dejando en aquél nota de los mismos.

Todos los documentos devueltos lo serán bajo recibo, bien a los interesados, bien a las personas que aquéllos autoricen por escrito y bajo su firma.

SECCIÓN SEGUNDA

Expedientes relativos a las Clases pasivas civiles.

Artículo 33. Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado, salvo en los casos previstos en los artículos 112 y 119, se solicitarán en instancia dirigida al Director general de la Deuda y Clases pasivas, que se presentará, si los interesados residen en Madrid, en la citada Dirección general, y si residen en provincias en las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, las cuales las remitirán inmediatamente al indicado Centro, cuidando de que se acompañen a ella todos los documentos que para cada caso se previenen en los artículos III, V, VII y XV. Si se dejara de acompañar alguno manifestarán la causa que impida al interesado unirlos.

En la instancia expresarán la provincia, o, en su caso, la Subdelegación de Hacienda donde deseen percibir sus haberes pasivos, bien entendido que el señalamiento sólo se hará en una de ellas, aunque los partícipes residan en varias.

Las instancias relativas a derechos pasivos del Magisterio Nacional de Primera enseñanza se presentarán en la Sección administrativa correspondiente, la cual, una vez completado el expediente con la documentación debida e informado por el Jefe de la misma, lo remitirá a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza están obligadas a facilitar cuantos datos, antecedentes e informes les reclame el expresado Centro.

Artículo 34. Siempre que por los interesados se aleguen servicios militares para acumularlos a los civiles, a efectos pasivos, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas interesará del Consejo Supremo de Guerra y Marina el reconocimiento de aquéllos, remitiendo a tal fin la hoja de servicios o la filiación.

Artículo 35. Los acuerdos declaratorios y denegatorios de haberes pasivos de los empleados civiles y en favor de sus familias se notificarán por la Dirección general de la Deuda y Clases

pasivas a los interesados, o, en su caso, a sus apoderados, en su domicilio, si fuere conocido y radicase en España, o por mediación del Cónsul que corresponda, si residieren en el extranjero.

Cuando se ignore el domicilio del que haya de ser notificado, se hará la notificación publicando el acuerdo en la "Gaceta de Madrid".

Las Autoridades a las que se encargue la notificación de los acuerdos están obligadas a remitir en el más breve plazo posible a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente cédula de notificación, firmada por el interesado.

Artículo 36. El oficio de notificación deberá contener los extremos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 34 del vigente Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Sin embargo, en los acuerdos que no sean denegatorios de haberes pasivos, no será preciso que se inserte íntegra la resolución de que se trate, bastando con que se transcriba la parte dispositiva de la misma.

Artículo 37. Las declaraciones de derechos pasivos que haga la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se publicarán detalladamente en la "Gaceta de Madrid" por medio de relaciones quincenales.

SECCIÓN TERCERA

Expedientes relativos a las Clases pasivas militares.

Artículo 38. Las instancias en solicitud de retiro se dirigirán a S. M., y se presentarán al Jefe de quien dependa el interesado para su curso al Capitán general de la Región o del Departamento, Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, Comandante general exento o al de la Escuadra, según corresponda, quienes, con su informe al margen de dichos documentos, los elevarán al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si los interesados dependen directamente de los Ministerios de la Guerra o de Marina o del Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, presentarán dichas instancias en los referidos Ministerios o en este Centro, según proceda, y una vez informadas marginalmente por el Jefe del personal o por el Consejo-Secretario, se remitirán al Presidente del mencionado Consejo.

Las instancias en solicitud de pensión a familias o de mesadas de supervivencia se dirigirán al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y se presentarán por los interesados, debidamente documentadas, a la Autoridad militar del Ejército o de la Armada del punto donde residan o, en su defecto, al Alcalde, para que, por su conducto, se cursen al Gobernador militar de la respectiva provincia o al Capitán general del Departamento, Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte o Comandante general de la Escuadra, según los casos, quienes las remitirán directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En estas instancias se expresará la provincia o, en su caso, la Subdelegación de Hacienda donde deseen percibir sus haberes pasivos, bien entendido por el señalamiento de pago sólo se hará en una de ellas, aunque los copartícipes tengan distinta residencia.

Artículo 39. Si algún interesado tuviera noticia de que en la hoja de servicios o filiación o en la de su causante no constase algún abono que le corresponda, podrá solicitar que se le consigne

al propio tiempo que solicite la pensión, y en caso de retiro forzoso, con tres meses de anticipación a la fecha en que cumpla la edad reglamentaria, cursándose las instancias directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sin perjuicio de la facultad de instar en cualquier tiempo de la autoridad que corresponda la rectificación de dichos documentos.

Artículo 40. Las certificaciones de las causas de defunción de los causantes se suplirán, en caso de guerra, con certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o por la autoridad o funcionarios militares de quien dependieran al tiempo de su fallecimiento, haciéndose constar en ellas el empleo y destino servidos, fecha de la defunción y causa que produjo ésta.

Artículo 41. Los individuos del Ejército y Armada que hayan prestado sus servicios en la Administración civil y deseen que se les acumulen a los militares, deberán solicitarlo al mismo tiempo que promuevan sus instancias pidiendo el retiro, o con tres meses de antelación a la fecha que les corresponda obtenerlo por edad, acompañando a la solicitud la certificación del lugar de nacimiento o la partida de bautismo, según proceda, y los títulos desempeñados, diligenciosos debidamente con las certificaciones de ingreso y cese, a fin de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se remitan a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y expida el correspondiente certificado de abono.

Igual procedimiento se seguirá cuando se solicite de pensiones a favor de las familias. La petición de acumulación de servicios se formulará al solicitar la pensión.

Artículo 42. Los acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina declaratorios o denegatorios de derechos pasivos se notificarán a los interesados o a sus apoderados en forma legal, por conducto de los Gobiernos militares o de las Autoridades de Marina del lugar de su domicilio o, en su defecto, de los Alcaldes, si fuere conocido y residieren en España, o por mediación del Cónsul si residieren en el extranjero.

Cuando se ignore el domicilio del que haya de ser notificado, se hará la notificación publicando el acuerdo en la "Gaceta de Madrid".

En los respectivos expedientes se anotará la fecha en que la notificación se practique, debiendo los funcionarios que la realicen comunicarlo al Consejo Supremo.

Artículo 43. Las declaraciones de derechos pasivos que haga el Consejo Supremo de Guerra y Marina se comunicarán a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y se publicarán en los "Diarios Oficiales" de los respectivos Ministerios.

CAPITULO III

Pensiones de jubilación.

Artículo 44. La declaración de jubilación se hará por el Ministerio respectivo, la de la Deuda y Clases pasivas correspondiente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

La declaración de jubilación no implica el conocimiento de pensión, que sólo podrá hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando aprecie, en virtud de la competencia que exclusivamente le está atribuida, que los interesados han cumplido los requisitos establecidos en el Estatuto.

Artículo 45. La jubilación voluntaria por causa de edad podrá solicitarse por los interesados, una vez que hayan cumplido sesenta y cinco años, en instancia dirigida al Ministerio respectivo o a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. En este último caso, deberán acompañar los documentos a que se refiere el artículo 49, con certificación, en su caso, de continuar desempeñando el destino a que se contraiga la diligencia de posesión más reciente; y, en su vista, la Dirección citada los clasificará provisionalmente a los efectos de proponer, si procede, su jubilación al Ministerio de que dependan.

Una vez jubilados, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas hará su clasificación definitiva y les señalará la pensión correspondiente.

Artículo 46. Los expedientes de jubilación por imposibilidad física se instruirán, sin excepción alguna, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a lo prevenido en los artículos 50 y 51, bien a instancia de los interesados se encuentren o no en activo servicio, bien en el mismo, cuando se trate de empleados en esta última situación, a propuesta del Jefe superior del Centro administrativo en que presten sus servicios, siempre que los interesados se hallen notablemente impedidos para continuar ejerciendo las funciones propias de sus cargos.

La previa instrucción del expediente a que se refiere el párrafo anterior, es requisito indispensable para la concesión de pensión a los jubilados por causa de imposibilidad física.

Artículo 48. La jubilación voluntaria por haber estado cuarenta años de servicios efectivos se solicitará por los interesados, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 45, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la cual procederá con arreglo a lo prevenido en el mismo artículo.

Artículo 49. El derecho a pensión de jubilación se justificará con los siguientes documentos: 1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Los títulos originales de los empleados, que deben comprender las diligencias de posesión y cese de cada destino. Si por extravío de algún título no pudiera acompañarse, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubieran prestado los servicios a que el título se refiere, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado.

3.º Si tampoco existiera este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con referencia a las actas respectivas. Los servicios anteriores al 1.º de mayo de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

4.º Si hubiera servicios militares, que hayan de agregarse a los civiles, se acompañará, además, una copia de la hoja de aquéllos, expedida por la respectiva oficina militar, o de la filiación.

5.º No podrá concederse pensión a los jubilados por imposibilidad física, sin que previamente se haya reconocido ésta en el expediente a que se refiere el artículo 51.

6.º Cuando se trate de Maestros nacionales de primera enseñanza se unirá, además, el título provisional y hoja de servicios, certificada por la Dirección administrativa correspondiente. Cuando haya sufrido extravío algún título original, se

sustituirá con certificación expedida por autoridad competente, y si no hubiera antecedentes en las dependencias oficiales referentes a posesiones y ceses, se justificarán los servicios por los medios de prueba admisibles en derecho, y, entre ellos, por información ante el Juzgado municipal, con intervención del Fiscal; pero cuando sólo se utilice este medio de prueba, la Administración la apreciará libremente, pudiendo, a tal efecto, pedir informe a las autoridades de todo orden y personas calificadas de la localidad.

Artículo 50. Si la petición de jubilación por imposibilidad física se hace por el interesado, se formulará en instancia, dirigida al Director general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando certificación facultativa en que se exprese la causa de la imposibilidad permanente para el servicio.

Cuando en alguna oficina del Estado se incapacitare notoriamente un empleado, el Jefe superior de aquélla lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a los efectos prevenidos en el artículo 47.

Artículo 51. Al Ministerio de Hacienda corresponde exclusivamente dictar las reglas respecto a la forma y condiciones en que han de practicarse los reconocimientos facultativos y a los requisitos que han de reunir los expedientes que se instruyan por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para la justificación de la imposibilidad física de todos los empleados civiles, a fin de que, por el propio Centro, se declare si ha lugar a proponer al Ministerio respectivo la jubilación por la expresada causa. Una vez declarado jubilado el empleado de que se trate, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previa siempre la instrucción del indicado expediente, hará la clasificación definitiva del jubilado y el señalamiento de la pensión correspondiente.

Artículo 52. Los expedientes para la clasificación y declaración de pensión de los empleados, en los casos de jubilación forzosa por edad, se instruirán de oficio, procurando que entre su cese en el servicio y el señalamiento de la pensión medie el menor tiempo posible.

Artículo 53. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Negociados de personal de todos los Ministerios civiles cuidarán de reclamar a los interesados su certificado de nacimiento y los títulos justificativos de sus servicios al Estado, a fin de remitir tales documentos, con excepción del correspondiente al último destino, con tres meses de antelación al día en que cumpla la edad reglamentaria, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, expresando en el oficio de remisión la fecha de posesión en el último destino y la en que les corresponda cesar.

Dicho Centro, una vez recibidos los expresados documentos, dará principio a la instrucción del correspondiente expediente, interesando, en su caso, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el reconocimiento de los servicios militares, y practicará cuantas diligencias sean precisas, a fin de que pueda dictarse resolución en cuanto se cumpla lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 54. Los empleados jubilados forzosamente por edad, una vez que cesen en el servicio activo, solicitarán de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la terminación de su expediente de clasificación, que habrá debido ini-

ciarse con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, expresando la Tesorería o Pagaduría de Hacienda en la que deseen percibir sus haberes y acompañando el título de su último destino con las correspondientes diligencias de posesión y cese y el traslado de la Real orden o del Real decreto que les declara jubilados. Completado así el expediente, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas procederá a la clasificación y señalamiento de la pensión correspondiente.

Artículo 55. Si con posterioridad a la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 53 ocurriera el fallecimiento del interesado o se produjera cualquier otro hecho determinante de su no jubilación forzosa en la fecha prevista, el Negociado de personal correspondiente lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para que este Centro proceda al archivo del expediente iniciado.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 7.147.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Reclamaciones.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, número 344, de 10 del actual, aparece la Real orden siguiente:

«Excmos. Sres.: Es constante deseo del Gobierno que, por medio de ininterrumpida comunicación con los ciudadanos, encuentren éstos en las Autoridades gubernativas acogida y amparo en aquellos casos en que a ellas acudan exponiendo las quejas y reclamaciones que produzcan, por creerse atropellados o desconocidos sus derechos y asistencias.

Tal aspiración, con precedente ya en el Directorio Militar, fué recogida más tarde en el Estatuto municipal, estableciendo el derecho de queja en audiencia pública, cuando el asunto reclamado tuviese carácter municipal, y ampliada después por el Real decreto de 17 de diciembre de 1925, que encargó a los Gobernadores de tramitar las quejas que ante ellos produjeran los ciudadanos, cuando hicieran relación a los servicios de asistencia, justicia, administrativos y en general a todos aquellos que se refieren a la relación que cada servicio guarda con el público.

Vigorizar esta última disposición creando, con carácter permanente en los Gobiernos civiles, un Negociado encargado de recoger y orientar estas reclamaciones ciudadanas, acogiéndolas con espíritu humano y comprensivo y supliendo en muchos casos la ignorancia de los que las formulen, producirá en los gobernados una mayor compenetración con sus gobernantes y será estímulo vigilante de todos los servicios públicos de la Nación.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden, en cada Gobierno civil se constituirá un Negociado de Reclamaciones a cargo de uno de los Delegados gubernativos a él adscritos, o de un único Delegado, en el caso de que por reducción del número de éstos, sólo hubiese uno en la provincia.

2.º Este Negociado se encargará, dos días de la semana, de recibir las reclamaciones ciudadanas que se presenten y se refieran en alguna manera a los servicios que el Estado, la Provincia, el Municipio y en general todos los organismos oficiales y públicos deben a los ciudadanos, y después de registradas las encauzando orientando a los reclamantes con los asesoramiento precisos para que acudan y las formulen en los Centros u Oficinas competentes, dará de ellas cuenta a los Gobernadores, cuando por la importancia del asunto, lo flagrase que resulte el desconocimiento del derecho del reclamante o la complicación del caso que se le someta, crean que debe conocerlas desde luego aquél.

3.º Los Gobernadores civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de diciembre de 1925, transmitirán las quejas que ante ellos lleguen a las demás Autoridades civiles del territorio de su mando, y las recibirán y cursarán en la forma que en él determina, sin perjuicio de que den estado judicial a aquéllas en que así proceda, por tratarse de asunto de carácter público y de competencia de los Tribunales de Justicia o que resuelvan por sí aquellas otras en que deban nacerlo por tratarse de asuntos de su peculiar jurisdicción.

De Real orden lo digo a V. EE. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1927. Primo de Rivera.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

En virtud de la Real orden anterior, y para su cumplimiento, se dispone lo siguiente:

1.º Queda establecido en este Gobierno civil el Negociado de Reclamaciones, a cargo del Delegado gubernativo Comandante de Infantería D. Manuel Losala Rocas, el cual funcionará para el público los lunes y jueves de cada semana, desde las nueve a las catorce horas, siempre que no sea día festivo, en cuyo caso se trasladará la audiencia al próximo día siguiente laborable.

2.º Las reclamaciones se formularán de una manera concreta, pudiendo hacerse verbalmente, o por nota escrita, y precisamente por los interesados, sin que intervengan procuradores o representantes ni abogados con carácter de asesores, pues para este previo trámite de queja o reclamación está el Delegado para encauzar o resolver en la forma procedente.

3.º Con el fin de no entorpecer la acción gubernativa en esta finalidad protectora de los ciudadanos, se hace saber que sólo deben acudir a este medio aquéllos que se encuentran

SECCION SEXTA

Alfamén. N.º 7.086.

En cumplimiento y a los efectos del artículo veintiséis del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro para la Contratación de Obras y servicios municipales, se hace público que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado celebrar subastas públicas, para hacer efectivos, mediante arriendo, los arbitros sobre pesas y medidas y sobre el macelo durante el año próximo de mil novecientos veintiocho.

Caso de no presentarse reclamaciones sobre dicho acuerdo, las subastas de referencia tendrán lugar en esta Casa Consistorial, en los días que a continuación se expresan y con sujeción al pliego de condiciones respectivo que queda expuesto al público en la secretaría municipal:

Pesas y medidas, el día diez y ocho del corriente, a las diez horas. Macelo, el mismo día, a las once horas.

Si estas subastas quedasen desiertas, se celebrarán segundas subastas a las mismas horas del día veinticinco próximo.

Alfamén, 9 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Manuel Arnal,

Bulbuenta. N.º 7.083.

El día veintidós del actual, y hora de las once, tendrá lugar la subasta para el arriendo de pesas y medidas con carácter obligatorio para el año próximo, con sujeción en todo al pliego de condiciones que obra en esta Alcaldía.

De no celebrarse por falta de licitadores, tendrá efecto la segunda subasta el día treinta, a la misma hora.

Bulbuenta, 9 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Pablo Martínez.

Cosuenda. N.º 7.134.

Con las formalidades que previene el Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento, se celebrarán en la Casa Consistorial, el día veinticuatro de los corrientes, las subastas públicas para los arriendos del cobro de los arbitros que a continuación se expresan y horas que también se indican:

A las nueve horas, degüello de reses en el matadero municipal.

A las diez horas, entrada en la localidad de vinos, mostos y concentrados.

A las once horas, aguas de riego.

A las doce horas, pesas y medidas.

Dichos arriendos comprenderán todo el año de mil novecientos veintiocho.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final, y serán formuladas en pliego cerrado, en papel de la clase 8.ª (1'20 pesetas), siendo requisito indispensable el acompañar recibo de haber depositado previamente el cinco por ciento del tipo de la subasta en la Depo-

sitaria municipal y la cédula personal corriente del licitador.

Para en el caso de que no hubiere postor en alguna o todas de las referidas subastas, se celebrarán otras segundas, a las mismas horas del día treinta de los corrientes, con las mismas formalidades y tipos que para las primeras.

Cosuenda, diez de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde ejerciente, Gregorio López.

Modelo de proposición.

D, vecino de, habitante en la calle de, bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a, se comprometo a cumplir con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de (e letra) pesetas.

(Fecha y firma).

Luna. N.º 7.136.

El día veinticuatro del actual, y hora de las once, se celebrará en esta Casa Consistorial subasta pública para el arriendo del impuesto del matadero por el año mil novecientos veintiocho, bajo las condiciones que se determinan en el pliego que obra de manifiesto en la secretaría municipal, y precio en alza de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

En el mismo día, y hora de las doce, se celebrará subasta pública para el arriendo del horno de La Nava, propiedad del Municipio, por el año mil novecientos veintiocho, bajo las condiciones que se determinan en el pliego que obra de manifiesto en la secretaría municipal y precio en alza de doscientas pesetas.

Luna, 10 de diciembre de 1927.—El Alcalde, José Soro.

Torres de Berrellén. N.º 7.137.

Los días 20, 21 y 22 del actual, de nuevo a doce de los mismos, tendrá lugar, en la secretaría del Ayuntamiento, la recaudación del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades y del de guarderío del año actual, así como los atrasos.

Torres de Berrellén, 13 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Tomás Latorre.

Vera. N.º 7.138.

Acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia el contratar, mediante subasta, los servicios y arbitros sobre pesas y medidas y macelo público, para el próximo año de mil novecientos veintiocho, y conforme a los pliegos de condiciones correspondientes, quedan expuestos al público, por espacio de cinco días, estos documentos y acuerdo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo veintiséis del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, sobre contratos municipales.

Las subastas se celebrarán en su caso, en la Sala Consistorial, el día veintidós del actual, a las diez once y de su mañana, sirviendo de tipo en alza la cantidad de mil quinientas pesetas para la de pesas y medidas y mil quinientas pesetas la de derechos de macelo público; previnién-

que de no presentarse licitadores, se celebrarán segundas subastas el día treinta, en el mismo local y horas designados para las primeras, con la rebaja del veinticinco por ciento: permitiéndose proposiciones a pliego cerrado, basadas al modelo que se facilitará por esta Alcaldía, con las que los licitadores deberán presentar la cédula personal y el resguardo del depósito de la cantidad del cinco por ciento de los tipos bases de las subastas.
 Vera de Moncayo, doce de diciembre de mil novecientos veintisiete. — El Alcalde, Carlos Pedrado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 7.131.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal, en funciones del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo instado por José María Orobigt, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el veinticuatro del actual, a las diez, los bienes siguientes:

Pesetas.

Treinta y cuatro kilos cola Viena...	34
Tres mil cien pares bollos.....	310
Cincuenta y seis kilos suela	224
Ciento cincuenta y ocho kilos palmita retal	158
Seis kilos suela blanca	15
Una máquina Singer inútil.....	50
Seis metros Rapón 2. ^a	30
Seis id. id. 4. ^a	24
Seis id. paño c/	42
Cinco rollos lija	67'50
Seis kilos doscientos gramos retal engrasado y negro.....	18'60
Seis mil ciento cincuenta y cuatro cajas cartón vacías	215'40
Seis metros	65
Seis mil pares plantillas	150
Seis mil quinientas cajas sin confeccionar	175
Seis y ocho kilos Ct. ^a sandalias.....	144
Seis y cinco pies cromos	65
Cuatro pies becerro c/.....	6
Cuatro pies charol n/	14
Cuatro id. dongola n/.....	4
Seis id. boxcalf n/.....	6
Seis id. paquete hilaza n/ 20'	6
Una máquina precintar	2
Seis id. millar hebillas sandalias.....	6
Seis id. millares remaches	6

	Pesetas.
Cuatro mazos botones.....	20
Dos millares ojetes n/ número 5.. .	2
Dos cajas arretes.....	1'50
Una máquina abrir hendidos.....	100
Una id. coser sandalias	500
Dos chirlos con su banco	150
Una máquina cortar suela	500
Un banco universal	600
Un motor 5 HP	1.000
Ochenta y siete troqueles	384
Dos mil cuatrocientos seis pares sandalias varios	5.413'50
Setenta y cinco id. cortes sandalias.	37'50
Cuatrocientos una id. zapatos varias clases 21/32	2.005
Treinta y cuatro id. id. 17/20.....	51
Ciento veintiséis id, chicarro 24/33...	630
Treinta y tres id. id. 17/23	49'50
Ochenta y ocho id. id. calzado señora y caballero.....	704
Veintidós id. pies nako c/	44
Seis id. id. id.	6
Diez y ocho pies cocodrilo.....	27
Seis plister c/	9
Doce pies piel hierro	18
Dos metros elástico c/	4
Veinte pies cromo	30
Tres kilos calcuta oscaría.....	24
Seis pies badana gris	3
Sesenta y un metro cuti n/.....	76'25
Tres metros rizo c/.....	9
Patronaje	100
Cinco docenas tacones.....	15
Novecientos treinta y seis pares hormas viejas.....	463
Una máquina escribir y mesa	300
Nueve sillas madera	27
Siete id. anea.....	10'50
Instalación luz.....	50
Una escalera	15
Una mesa escritorio y pupitre... ..	50
Seis mesas cortador.....	90
Un carro obra terminada.....	20
Una báscula.....	100
Quince troqueles tacón	45
Veintitrés fresas máquina.	46
Una máquina rebajadora.....	300
Una balanza pequeña	10
Tres máquinas Singer.....	300
Una id. canillera	30
Una id. abrir cercos	30
Una id. marcar suelas.....	30
Dos id. poner ojetes y ganchos ..	16
Un reloj pared.....	50
Varios utensillos menudencias.....	300
Tres contadores.	225
Un lavabo.....	20

Total..... 19.547.25

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles postu-

ras que no cubran las dos terceras partes de esa tasación; que será preferible el que pujan por la totalidad de los bienes; y que éstos se hallan depositados en poder de D. Alfredo Campos, vecino de esta ciudad, el que los exhibirá a quien lo desee:

Dado en Zaragoza, a nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro, El Secretario, Celestino Suárez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 7.126.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal tramitadas en este Juzgado a instancia de D. Francisco Amador Bolívar, representado por el Procurador D. Mateo Rodríguez, contra don Miguel Roy, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes.

	Pesetas.
Una yegua negra, de seis años, preñada, que atiende por Chata, de un metro cincuenta y cinco centímetros de alzada: tasada en	1.000
Un carro plataforma, de una caballería: tasado en	200
<i>Total</i>	<u>1.200</u>

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el día veintidós del actual, a las doce; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán exhibir su cédula personal y consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que los bienes que se venden se encuentran en poder de D. Miguel Roy, domiciliado en esta ciudad, Montemolín, veintisiete, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a seis de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro. Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

**Regimiento de Lanceros del Rey,
1.º de caballería.**

El día veinticinco del actual, a las once de su mañana, se verificará la venta en pública subasta de un caballo de desecho del 5.º Destacamento de Remonta, siendo de cuenta de los rematantes el importe del anuncio.

Zaragoza, trece de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Mariano Sánchez.

Sindicatura de la Quiebra de Hijos de Félix Repollés, de Zaragoza.

Liquidado el activo, se cita a los acreedores para que del quince al treinta del actual, y horas de cuatro a seis tarde, pasen por el despacho del Procurador señor Enciso (San Jorge, 9, principal) a percibir, como último dividendo, el importe del 2'35 por 100 de sus respectivos créditos; debiendo advertir, que las cantidades que no se recojan en ese plazo, se ingresarán por esta Sindicatura en la Caja General de Depósitos de esta Delegación de Hacienda.

Zaragoza, nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.—La Sindicatura.

Sindicato de Riegos de El Burgo.

Se hace público, a los efectos pertinentes, que la recaudación en período voluntario de los recibos por canon de aguas y alfarquilla correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos veintisiete se realizará hasta el día treinta y uno de diciembre en curso, pasado el cual se exigirán los apremios reglamentarios y seguirá expediente ejecutivo.

Zaragoza, cinco de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Director, Félix Cerrada.

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

SORTEOS DE OBLIGACIONES

En los verificados el día seis del actual, ante el Notario de esta capital D. José María Laguna Azorín, han resultado amortizadas las siguientes:

De Sociedades Eléctricas Reunidas

Números: 531 al 540, 571 al 580, 761 al 770, 831 al 840, 1.411 al 1.420, 1.591 al 1.600, 1.621 al 1.630, 1.901 al 1.910, 2.061 al 2.070, 3.461 al 3.470, 3.881 al 3.990, 4.411 al 4.420, 4.441 al 4.450, 4.781 al 4.790, 5.041 al 5.050, 5.321 al 5.323, 5.325, 5.326, 5.328, 5.329, 5.330, 5.411 al 5.420, 5.741 al 5.750, 5.871 al 5.880, 6.431 al 6.440, 6.471 al 6.480, 6.511 al 6.520, 6.731 al 6.740, 6.901 al 6.910, 7.741 al 7.750, 8.071 al 8.080, 8.231 al 8.340, 9.231 al 9.240.

De Teledinámica del Gállego, 1.ª serie

Números: 2.361 al 2.370, 2.931 al 2.940, 2.991 al 2.997, 2.999 al 3.000, 3.872, 3.873, 3.874.

De Teledinámica del Gállego, 2.ª serie

Números: 512, 781 al 790, 1.706 al 1.710.

El reembolso de las indicadas obligaciones y el pago de los intereses semestrales de todas las que están en circulación, se efectuará, a partir del día dos del próximo enero, en la Caja social, San Miguel, número ocho, de diez a doce, todos los días laborables.

Zaragoza, catorce de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Gerente, J. Hernández Gasque.